

Constancia secretarial: Manizales, uno (01) de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00796-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, uno (01) de diciembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurada por Orlando Aristizábal Arcila contra Luis Fernando Grajales Ríos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00796-00.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas Reparto, en razón de las reglas de competencia territorial de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 6º del artículo 28 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la parte demandante pretende por medio de este proceso se declare civilmente responsable al demandado Luis Fernando Grajales Ríos y se le conceden al pago de los perjuicios causados al demandante, sin embargo, en el acápite de notificaciones manifiestan desconocer el domicilio del demandado, por lo tanto será competente el Juez del domicilio del demandante, que según el acápite de notificaciones es Aranzazu, Caldas, además, el hecho que da origen a la presente demanda ocurrió en ese mismo municipio.

Se debe recordar que según lo regulado en el artículo 28 del Código General del Proceso *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

Así las cosas le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a las reglas de competencia territorial contenidas en los numerales 1 y 6 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, de acuerdo con los cuales la atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado y cuando este se desconozca, será competente el Juez del domicilio del demandante; por otro lado, en los juicios en responsabilidad extracontractual, pueden conocer tanto el juez del lugar en donde sucedió el hecho, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

Si bien hay que advertir que en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia de manera privativa, sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas, se debe aclarar que éstas se decantan para el caso en concreto en el municipio de Aranzazu, Caldas, dado que es el lugar de domicilio del demandante, pues se desconoce el domicilio del demandado y además el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, ocurrió en la vereda que de Neira va a Aranzazu, en el sector La Honda que es jurisdicción del municipio de Aranzazu.

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a las reglas de competencia contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 28 del estatuto general procesal, pues, al desconocerse el domicilio del demandado, se debe tener en cuenta el lugar de domicilio del demandante u optar por el lugar donde sucedió el hecho que da origen al pleito, por lo tanto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al **JUEZ PROMISCOUO DE ARANZAZU, CALDAS REPARTO.**

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ARANZAZU CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurada por Orlando Aristizábal Arcila contra Luis Fernando Grajales Ríos.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aranzazu, Caldas.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cac9f60a0f118bef6b0d0b8f3b64e2d2070a8ccdaa8965a1d175a40e98d4ef**

Documento generado en 01/12/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>